REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0184-19-00629
Solicitud núm.: 2024-R0697536
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1074

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202400199 de fecha 27 de agosto de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0184-19-00629
Solicitud núm.: 2024-R0697536
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de noviembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 27 de noviembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3 En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de venta por simulación, cancelación de deslinde y cancelación de certificado de título, en relación con la parcela núm. 253, DC. 5, municipio Higüey, provincia La Altagracia, designación catastral resultante núm. [redacted]82, incoada por [redacted] contra [redacted], la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. [redacted]8 de fecha 14 de octubre de 2022, la cual acogió la litis, declaró la

nulidad por simulación del contrato de venta de fecha 25 de abril de 2007, suscrito entre la razón social Inversiones La Encantada, SA., y [redacted] y declaró nula el acta de traspaso de fecha 13 de abril de 2011, suscrita entre [redacted], en calidad de cedente y [redacted], en calidad de aceptante, declaró nulo el deslinde del que resultó la parcela núm. [redacted]82, a favor de [redacted], ordenó restablecer la vigencia del derecho de propiedad de la referida parcela 253, DC. 5, a favor de la razón social Inversiones La Encantada, SA., y, posteriormente, la transferencia del derecho a favor de [redacted], así como ordenó inscribir una hipoteca por la suma de RD$ 1,710,000.00 a favor de [redacted].

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por [redacted] y, de manera incidental, por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 202400199 de fecha 27 de agosto de 2024 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente.

"**PRIMERO:** Se ordena la nulidad, por vicio in procedendo de la Sentencia núm. [redacted]8, de fecha 14 de octubre del año 2022, dictada por la Primera Sala el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, en relación con la parcela núm. 253, del distrito catastral núm. 05 del municipio de Higüey, de la cual resultó la parcela núm. [redacted]82, y de todo el

procedimiento relativo a la instrucción de la causa que se realizó en el primer grado de jurisdicción. **SEGUNDO:** Se ordena el envío del presente expediente, nuevamente por ante el tribunal de primer grado, o sea, La Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, provincia La Altagracia, a los fines de que conozca de nuevo el litigio, asegurando que sea puesta en causa la razón social Inversiones La Encantada, garantizando de ese modo el sagrado derecho de defensa de esa parte. **TERCERO:** Condena a la parte sucumbiente en esta instancia señor [redacted], al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **CUARTO:** Se Ordena a la [redacted] este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días. **QUINTO:** Ordena además, a la [redacted] este Tribunal Superior de Tierras que desglose los documentos que figuran en el expediente depositados como prueba por las partes, siempre que sea solicitado por quien los haya depositado, debiendo dejar copia en el expediente, debidamente certificada" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal" (sic).

Exp. núm.: 0184-19-00629
Solicitud núm.: 2024-R0697536
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita, de manera principal que se declare irrecibible el recurso de casación: a) por nulidad del acto núm. 926/2024 de fecha 13 de noviembre de 2024, por no anexar el memorial de casación, ni especificar la cantidad de fojas notificadas, ni tampoco el inventario de prueba; b) por extemporáneo, al haber sido interpuesto fuera del plazo de 20 días establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procederemos a examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En cuanto al planteamiento de nulidad del emplazamiento, el artículo 19, párrafo II de la referida ley de casación que: *El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

10. Cabe resaltar que, si bien la disposición del artículo citado sanciona con la nulidad del acto de emplazamiento las omisiones de las formalidades descritas, esto solo es a condición de que se advierta una lesión al derecho de defensa de la parte que la invoca, conforme lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, según el cual: *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.*

11. En efecto, el análisis del acto núm. 926/2024 de fecha 13 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Higüey, pone de relieve que tal como establece la parte recurrida, no se hizo constar el inventario de pruebas que se pretenden hacer valer en ocasión del recurso, sin embargo, ha quedado constatado que la parte recurrida presentó oportunamente sus medios de defensa notificando a la parte recurrente su

memorial defensa, lo que demuestra que el emplazamiento, cumplió con su objetivo, en tanto que la parte recurrida pudo desarrollar sus medios de defensa contra los medios de casación denunciados por la parte recurrente, de ahí que conforme los textos legales citados y la máxima *no hay nulidad sin agravio se* rechaza la excepción de nulidad formulada.

12. En cuanto al planteamiento de inadmisibilidad por extemporaneidad, debe resaltarse que la Ley núm. 2-23 establece en su artículo 14 lo siguiente: *…El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.*

13. Cabe citar que el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 específica que …*Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

14. En esas atenciones, el examen del expediente pone de manifiesto que la sentencia impugnada fue notificada por la actual parte recurrida Rafael

Exp. núm.: 0184-19-00629
Solicitud núm.: 2024-R0697536
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

[redacted], mediante acto núm. 814/2024 de fecha 14 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Higüey, a la parte recurrente [redacted], donde el aguacil actuante se trasladó a la calle Gastón F. Deligne, municipio Higüey, provincia La Altagracia, allí habló con [redacted], quien dijo ser su persona, por lo que se considera un acto válido para poner a correr el plazo, que manifiesta la toma de conocimiento de la decisión.

15. Así las cosas, habiendo sido notificada la sentencia en fecha 14 de octubre de 2024, el plazo de 20 días hábiles vencía el 13 de noviembre de 2024; sin embargo, deben adicionarse 6 días en razón de la distancia de 165.5 km existente entre Higüey, domicilio de la parte recurrente y el Distrito Nacional, sede de la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, resultando que el último día hábil para interponer el recurso era el 21 de noviembre de 2024, por lo que al haber sido interpuesto en fecha 11 de noviembre de 2024, se encontraban dentro del plazo para su interposición, por lo que se rechaza la solicitud planteada.

b) en cuanto al interés casacional

16. Previo a la valoración del medio es de lugar examinar si el presente recurso cumple con los requisitos de admisibilidad relativos al interés casacional, sobre lo cual es preciso indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

17. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias*

[1] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

18. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintos y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras

[2] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01912, de 31 de agosto 2023.

judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

20. Cabe resaltar que el presente recurso fue interpuesto en fecha 11 de noviembre de 2024, por lo que tendrá efectividad el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala. En ese orden de ideas, deberá el recurrente justificar interés casacional para que se le conozca al fondo su recurso de casación, en cuya ausencia esta tercera sala procederá a declarar inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

21. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[3].

[3] Op. cit.

Exp. núm.: 0184-19-00629
Solicitud núm.: 2024-R0697536
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

22. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea un único medio en el que alega desnaturalización de los hechos y falta de base legal, cuya naturaleza es del tipo que genera un interés casacional presunto, por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnad. Por lo antes dicho este medio tiene una naturaleza que impone su examen directo, es decir, sin verificar de manera previa si ostentan interés casacional conforme con el artículo 10.3 de la ley núm. 2-23, *y se procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso.*

23. Para apuntalar un aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente establece los argumentos que se transcriben a continuación, por la decisión que será adoptada:

"1.- El tribunal a quo indica en su considerando 5 del [redacted], textualmente lo siguiente (sic): "5.- Conforme puede observar esta alzada, el tribunal de primer grado, conforme se puede observar en la parte dispositiva de la sentencia apelada, procedió a anular por simulación un contrato de venta de fecha 25 de marzo del año 2007, suscrito entre la razón social Inversiones La Ancantada S.A, en calidad de vendedora, y el señor [redacted], en calidad de comprador, legalizadas las firmas por el Lic. [redacted], notario público del municipio de Higüey, y en consecuencia de eso, anuló también el acta de traspaso de fecha 13/04/2011, suscrita por el señor [redacted] en calidad de cedente, y el señor [redacted], en calidad de aceptante, legalizadas las firmas por el Lic. José Raúl

Exp. núm.: 0184-19-00629
Solicitud núm.: 2024-R0697536
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

[redacted], notario público del municipio de Higuey. Lo cual revela, como una evidencia palmaria, que el primer juzgador anuló una convención, donde figura como parte vendedora razón social Inversiones La Ancantada S.A, la cual, según se puede observar, no formó parte en la jurisdicción de primer grado, en ninguna calidad, ni como demandante, demandada o interviniente (voluntaria o forzosa), ni en esta alzada tampoco, por lo que lógicamente se violó el sagrado derecho de defensa de esa persona moral, quien conforme se puede ver en la documentación del expediente, era la propietaria registral del inmueble objeto de la litis. 2.- En el mismo folio, en el considerando 6, se expresa lo siguiente (sic) "6.-* En las condiciones antes dichas, el tribunal de primer grado ha cometido un error in procedendo, que resulta insalvable, el cual, al proceder a producir condenaciones que afectan a la razón social Inversiones La Ancantada S.A., sin asegurarse de que esta última fuera puesta en causa a los fines de que ejerciera su sagrado de derecho de defensa, quebrantó una norma de rango constitucional que se encuentra recogido en los artículos 68 y 69 de la carta magna y que contienen las reglas de la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, lo que conforme a las disposiciones de la parte in fine del artículo 6 de la Constitución dominicana, que establece: "Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución", tal situación hace que tanto la sentencia aquí apelada, como el procedimiento de instrucción de la causa realizado en esas condiciones, o sea, violando la constitución, sean nulos de pleno derecho, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia. 3.- Que estas afirmaciones han sido hechas al margen del conocimiento del proceso que, de lo que se trata, es de que el señor [redacted] había adquirido en la sociedad INVERSIONES LA ENCANTADA, a el inmueble siguiente: Parcela 253, [redacted]. 05, del municipio

Exp. núm.: 0184-19-00629
Solicitud núm.: 2024-R0697536
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

de Higüey, de la cual resulto la parcela [redacted]82. 4.- Este hecho fue incontrovertido entre las partes en los juicios de fondos. Lo que sucedió en lo delante fue que el señor [redacted] decidió no permanecer como propietario de dicho inmueble y, acordó apersonarse a las oficinas de INVERSIONES LA ENCANTADA, S.A., a fin de que esta empresa suscribiera un contrato de venta definitivo a favor del señor [redacted], a lo cual accedió la referida sociedad, exigiéndole al recurrido que suscribiera una declaración en la que autorizaba que sus derechos fueran transferidos directamente al recurrente. 5.- La controversia se inicia cuando el recurrido inicia su demanda en nulidad de venta por supuesta simulación, bajo el alegato de que lo que realmente había convenido con el recurrente había sido un contrato de préstamo, teoría que fue discutida en primer grado, con el resultado del veredicto arriba descrito. 6.- En ese proceso figuró como testigo TORIBIO [redacted], que declaró que él había sido corredor de las dos transacciones antes señaladas, haciendo afirmaciones sobre la forma en que se produjeron, pero especificando, tal y como se aprecia en el expediente, que de INVERSIONES LA ENCANTADA, S.A., no era parte interesada en la venta anulada, habidas cuentas de que solo complacía al recurrido librando un acto de venta en favor de una tercera persona, fruto de la autorización librada por él. 7.- Que resulta en consecuencia innecesaria la presencia de la mencionada empresa en el marco es este proceso en el que se discute es si la venta que convierte a la actual recurrente en propietario del inmueble en cuestión, fue una verdadera venta o si fue simulada, al decir del recurrido, resultando totalmente incorrecto afirmar que la sentencia debe ser anulada por un error in procedendo, y decirse que en la sentencia de primer grado había condenaciones en contra de la citada sociedad de comercio" (sic).

24. Respecto de la formulación del medio de casación la jurisprudencia pacífica establece que …*la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[4]*;* en ese orden, sostiene además que, *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*[5]. De igual modo, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[6].

25. De la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado en el desarrollo de único medio de casación a realizar una exposición ambigua y generalizada de agravios, alegando desnaturalización, limitándose a transcribir los motivos que sustentaron la decisión impugnada, así como alegatos de cuestiones de hecho, sin explicar de manera eficiente cómo se han originado los vicios invocados en la sentencia impugnada, lo que permite concluir que esta corte de casación se encuentra imposibilitada de evaluar los

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017, BJ. 1279.
[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.
[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

alegatos planteados y de esa forma ejercer de manera efectiva su control de legalidad, motivos por los cuales se declara inadmisible los alegatos examinados.

26. Para apuntalar otro aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* debió referirse a la ausencia de calidad del actual recurrido para iniciar la acción en nulidad de venta de la que no formaba parte; es de lugar establecer que, en la decisión impugnada no consta que la parte recurrente planteara conclusiones al respecto ante el tribunal *a quo*, ni que se refiriera de manera directa a esas violaciones, por tanto, los argumentos resultan nuevos en casación. Que el artículo 17 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece que los medios nuevos son inadmisibles en casación, solo pueden ser invocados por primera vez cuando se trate de medios de puro derecho, medios nacidos de la sentencia impugnada o medios que invoquen cuestiones constitucionales, por lo que, al no cumplir dicho alegato con los requisitos necesarios, procede declararlo inadmisible.

27. Conviene destacar que esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo ponderable de los medios en que se fundamenta el recurso de casación o por su novedad en casación, provocaban

su inadmisión; sin embargo, mediante sentencia núm. 92 de fecha 28 de febrero de 2020, BJ. 1311, se apartó de ese criterio, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso, tales y como serían su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés de la parte recurrente para actuar en consecuencia; o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva, estableciendo que, para el caso de que los medios contenidos en el memorial fueren declarados inadmisibles, procedería rechazar el recurso de casación.

28. En esa línea de razonamiento, al haberse declarado inadmisible el único medio propuesto, procede, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

29. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso la doctrina

Exp. núm.: 0184-19-00629
Solicitud núm.: 2024-R0697536
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202400199 de fecha 27 de agosto de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

mr